

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Proceso Ejecutivo Singular Rad. 110013103043202000176 00**

Al examinar los documentos adosados como *“factura electrónica de venta”*, vistos en las paginas 32 al 40 del expediente digital y que fueron aportados por la parte actora, se observa primeramente que estos documentos no reúnen las exigencias del artículo 308 de la Ley 1819 de 2016 que modifica el artículo 616-1 del Estatuto Tributario y fueron transmitidas a la ejecutada, no se encuentran aceptadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto por el art. 773 del C. de Co. modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008, toda vez que, no se allegó la certificación expedida por el proveedor tecnológico, en el que se acredite que el correo fue enviado correctamente, y mucho menos se allega prueba del recibo de las facturas, ni la aceptación que exige la norma, la cual debe ser “expresa” o tácita, siempre y cuando se cumpla con lo indicado en el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016.

Memórese que el artículo de la Ley 1231 de 2008, señala *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”*.

Así mismo, artículo 9º de la Resolución 019 de 2016 señala: *“Acuse de recibo de la factura electrónica por parte del adquirente. El adquirente que reciba la factura electrónica en formato electrónico de generación, deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el correspondiente acuse de recibo de la misma a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Para este efecto el adquirente podrá informar el correspondiente acuse de recibo a través de sus propios medios tecnológicos o de los que disponga para este fin el obligado a facturar. Así mismo, podrá utilizar el formato XML alternativo que propone la DIAN, el cual se incorpora en el documento “Formatos de los documentos XML de facturación electrónica” (Anexo Técnico 001) y que forma parte integral de la presente resolución.*

Sumado a lo anterior no se acreditó en los términos de la Resolución 019 de 2016 que tanto el ejeuctante como la ejecutada se encuentren registrada en el catálogo de participantes en los términos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, lo que la facultaría para optar por recibir las facturas electrónicamente.

Por tanto, es forzoso concluir la inexistencia como título valor de los documentos denominados *“factura electrónica de venta”* allegados como base del recaudo, puesto que no se cumplieron los presupuestos necesarios para viabilizar la acción ejecutiva, pues los documentos aducidos no cumplen a cabalidad las exigencias de

las normas mercantiles, por tanto, el juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

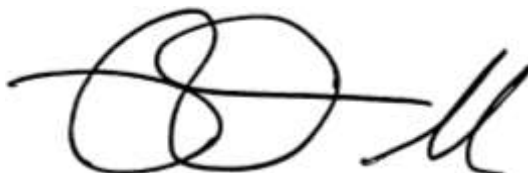
## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la ejecución por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dejense la constancia de rigor de la existencia del presente proceso y la decisión adoptada.


En el evento en que se solicite el retiro de la demanda, realícese la compensación correspondiente.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

JSBC

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</b></p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. <b>17 de julio de 2020</b></p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. <b>049</b> de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p><b>BIBIANA ROJAS CACERES</b></p> |
|--|

1

**Firmado Por:**

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921619d0a8fb0dfd4f663a2627994e998baf339d25ae6caa52502c5e9384713**

Documento generado en 16/07/2020 10:58:01 AM

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .